

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, la señora **ADRIANA MILENA GARCIA VARGAS**, actuando como agente oficiosa del señor **JUAN FERNANDO GARCÍA FRANCO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la **IPS ESPECIALIZADA S.A. MEDELLIN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), y además considera el despacho que es procedente decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **JUAN FERNANDO GARCÍA FRANCO**, por conducto de agente oficiosa, la señora **ADRIANA MILENA GARCIA VARGAS** frente a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la **IPS ESPECIALIZADA S.A. MEDELLIN**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del plazo establecido, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al señor

JUAN FERNANDO GARCÍA FRANCO, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.613.960, lo siguiente:

- a) Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.
- b) Se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.
- c) Las accionadas informarán si se trata con el pretendido de un medicamento incluido o no, en el PBS.

4.-ADVERTIR a las accionadas que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5. DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la **IPS ESPECIALIZADA S.A MEDELLIN**, la orden para, respectivamente, autoricen y entreguen al señor **JUAN FERNANDO GARCÍA FRANCO**, el medicamento denominado **OSILODROSTAT-1MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA**, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que comunicará esta providencia, la dispensación de dicho fármaco, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante, que presenta diagnóstico de **ENFERMEDAD DE CUSHING**.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la parte accionante para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, informe las razones por las cuáles el señor **JUAN FERNANDO GARCÍA FRANCO**, no está en condiciones de ejercer directamente su propia defensa, además se servirá aportar en el mismo término copia vigente de la prescripción o de la receta médica del medicamento solicitado, así como de la autorización expedida por la EPS.

La agente oficiosa explicará por qué motivo, pretende que la dispensación del medicamento se realice sin lugar a cobro alguno, cuando en la autorización allegada, no se anota o cobra valor alguno por concepto de

copago o de cuota moderadora, por lo que deberá clarificar qué es lo que en realidad persigue.

REQUERIR a la parte accionante, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico-factura de servicios públicos de la vivienda del actor; colillas de pago de lo devengado por él y por cada integrante de la familia nuclear).

Además, allegará, dentro del mismo término, una declaración extraproceso de tercero rendida ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

7.-ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA